

D. Armando Adeba García
Director General de la Fundación
Laboral de la Construcción del
Principado de Asturias
L'Altol Caleyú, 2
33170 Ribera de Arriba

EXPEDIENTE: CCPA FC 001/2016

ADMÓN. PRINCIPADO DE ASTURIAS
Reg. Salida N.º 2016020710005607
04/04/2016 11:10:58

**ASUNTO: TRASLADO DE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE
EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD FORMULADA POR CAC-ASPROCON,
CCOO Y UGT, SOBRE ÁMBITO FUNCIONAL DE APLICACIÓN DE
CONVENIO COLECTIVO**

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 114/2013, de 4 de diciembre, de creación y regulación de la Comisión de Convenios Colectivos del Principado de Asturias, se da traslado de una copia compulsada de la decisión de la Comisión Permanente relativa a la consulta sobre ámbito de aplicación de Convenio Colectivo formulada por CAC-ASPROCON, CCO Y UGT.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

La Secretaria de la Comisión


Sara Palacios Fernández

Oviedo, 4 de abril de 2016

SALIDA

07/04/2016 15:02:58

FECHA

5D2B2

ENTRADA

fic

CONSULTA SOBRE ÁMBITO FUNCIONAL DE APLICACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO (EXPEDIENTE FC-001/2016).

FECHA: 4 de abril de 2016.

CONSULTANTES:

- ❖ CONFEDERACIÓN ASTURIANA DE LA CONSTRUCCIÓN- ASPROCON.
- ❖ COMISIONES OBRERAS, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS ASTURIAS.
- ❖ METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ASTURIAS.

Vista la consulta formulada por las entidades referenciadas, que fue presentada en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias el 12 de febrero de 2016, procede hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO: CONTENIDO DE LA CONSULTA PLANTEADA.

La consulta formulada por CAC- ASPROCON, CCOO y UGT versa sobre el convenio colectivo aplicable a las siguientes actividades:

- 1.- Montaje de andamios con personal propio para obras de construcción.
- 2.- Ejecución de obras y colocación de tabiquería seca.

A juicio de los consultantes, el convenio colectivo aplicable en ambos casos sería el Convenio Colectivo de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas del Principado de Asturias 2013-2016 (BOPA nº 190, de 16 de agosto de 2013). Sin embargo, algunas empresas dedicadas a estas tareas estarían aplicando el Convenio Colectivo del Sector de la Industria del Metal del Principado de Asturias (BOPA nº 272, de 23 de noviembre de 2015), por lo que se formula consulta acerca de cuál de los dos es el Convenio en el que deben quedar encuadradas las actividades reseñadas.

El escrito de consulta se acompaña de un informe elaborado por la Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social doña Carolina Martínez Moreno, en cuyas conclusiones se afirma que tanto el montaje de andamios en obra civil y edificación como la ejecución de trabajos de tabiquería seca se encuentran dentro del ámbito funcional del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción y en el del Convenio Colectivo de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas del Principado de Asturias.

SEGUNDO: COMPETENCIA.

Esta Comisión es competente para pronunciarse sobre la consulta de referencia, en base a lo dispuesto en el artículo 11.1.b). del Decreto 114/2013, de 4 de diciembre, de creación y regulación de la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos del Principado de Asturias.

TERCERO: CONSIDERACIONES.

- La consulta formulada versa en torno al convenio colectivo en cuyo ámbito de aplicación podrían encajar las actividades mencionadas. Procede analizar, en primer lugar, el encuadre del montaje de andamios con personal propio para obras de construcción. Para ello, es necesario partir de los términos en los que aparece definido el ámbito funcional de aplicación de los convenios estatal y autonómico para los sectores de la construcción y del metal, que son los que se cuestionan en la consulta.

PRINCIPADO DE ASTURIAS
CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO
Es copia fiel del original que obra en el Excmo. de su razón.
EL FUNCIONARIO SABA PALACIOS
Fdo:
DNI: 11856180W

ENTRADA 5D2B2
FECHA 07/04/2016 15:02:58
SALIDA FDEZ

Al
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]

PRINCIPADO DE ASTURIAS
CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y TURISMO
Es copia fiel de su razón.
en el Expte. N.º 1556/2012
EL FUNCIONARIO PARA PALACIOS FIDES
Edo. 2012
D.N.I. 21655680W

Empezaremos analizando, primeramente, la regulación contenida en los convenios sectoriales de la construcción, tanto estatal como autonómico.

El V Convenio Colectivo Estatal del Sector de la Construcción (BOE nº 64, de 15 de marzo de 2012), regula su ámbito funcional de aplicación en su artículo 3, cuyo tenor literal es el siguiente:

1. *El presente Convenio General será de obligado cumplimiento en todas las actividades propias del sector de la construcción, que son las siguientes:*

- a) *Las dedicadas a la construcción y obras públicas.*
- b) *La conservación y mantenimiento de infraestructuras.*
- c) *Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.*
- d) *Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras y puertos.*
- e) *El comercio de la construcción mayoritario y exclusivista.*

2. *Las actividades que integran el campo de aplicación de este Convenio General se relacionan y detallan, a título enunciativo y no exhaustivo, en el Anexo I del mismo.*

3. *Asimismo, quedan integradas en el campo de aplicación de este Convenio General, las empresas y los centros de trabajo que, sin estar incluidas expresamente en el Anexo I, tengan como actividad principal las propias del sector de la construcción, de acuerdo con el principio de unidad de empresa.*

4. *Teniendo en cuenta la concurrencia de empresas en un mismo centro de trabajo, la complicación de la gestión de la prevención en éstos y lo dispuesto en la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, también estarán sometidas a lo dispuesto en el Libro II en relación con las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables en las obras de construcción y en canteras areneras, graveras y la explotación de tierras industriales, todas aquellas empresas que ejecuten trabajos en los centros de trabajo considerados como obras.*

Por su parte, el Convenio Colectivo de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas del Principado de Asturias 2013-2016 (BOPA nº 190, de 16 de agosto de 2013) regula su ámbito funcional de aplicación en el artículo 1 en parecidos términos:

El presente convenio colectivo es de aplicación en todo el territorio del Principado de Asturias, quedando obligados por sus disposiciones los trabajadores y los empleadores o empresas, públicos o privados, físicos o jurídicos, individuales o colectivos, cualquiera que sea la forma de su constitución o participación, que realicen cualesquiera de las actividades sujetas al Convenio General del Sector de Construcción, que sustituyó a la Ordenanza Laboral de la Construcción aprobada por Orden Ministerial de 28 de agosto de 1970, con la única excepción de quienes estuviesen afectados por otro Convenio Estatal o vengan regulándose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación. Quedan, por tanto, comprendidos todos los subsectores de actividad y actividades auxiliares y complementarias de la de construcción, que se enumeran en el Anexo II de este convenio sin constituir numerus clausus.

Como puede apreciarse, el texto autonómico se remite al convenio estatal de la construcción y a su propio Anexo II. Tanto el Anexo I del convenio estatal como el

Al RA [Signature]

Anexo II del autonómico recogen un listado sustancialmente idéntico de actividades englobadas en su ámbito funcional de aplicación, aunque sin ánimo exhaustivo, y cuyo denominador común no es otro que su ejecución en el seno de o en relación con una obra de construcción. Parece, por tanto, que es esa vinculación directa o indirecta con la actividad constructiva la nota que delimita la inclusión de una actividad dentro del ámbito funcional de los acuerdos estatal y autonómico del sector de la construcción.

Si analizamos detalladamente el listado de actividades enumeradas en el Anexo I del convenio estatal y en el Anexo II del convenio del Principado, en ambos casos se cita a *las empresas cuya actividad principal consista en el alquiler de maquinaria y equipo para la construcción, con el personal para su manejo.*

La actividad cuestionada (montaje de andamios con personal propio para obras de construcción) parece encajar plenamente en el epígrafe descrito, siempre y cuando se den tres notas que recoge el propio texto convencional y que se mencionan específicamente en el escrito de consulta (en los términos en los que está formulada):

1. La empresa realiza actividades de montaje y/ o manejo de andamios.
2. La empresa aporta personal propio para su manejo.
3. El montaje de los andamios debe realizarse en el contexto de obras de construcción (los andamios serían elementos auxiliares o complementarios de las mismas), y por lo tanto, debe tratarse de una actividad vinculada al sector.

Por tanto podemos concluir en una primera aproximación que, si se dan estas tres características, el encaje de la actividad de referencia en el ámbito funcional del convenio de la construcción parece claro.

Una vez analizado el ámbito funcional de los convenios sectoriales de la construcción, es necesario hacer lo propio con los convenios estatal y autonómico del sector del metal, cuya posible aplicación a la actividad de montaje de andamios se cuestiona también en la consulta.

Comenzando por el Acuerdo Estatal del Sector del Metal (BOE nº 237, de 4 de octubre de 2006), se constata que su ámbito funcional de aplicación se regula en el artículo 2 en términos amplísimos. A raíz de su modificación (publicada en el BOE nº 90, de 15 de abril de 2011), el ámbito funcional de este acuerdo quedó definido en los siguientes términos:

El ámbito funcional de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal comprende a todas las empresas y trabajadores que realizan su actividad, tanto en procesos de fabricación, elaboración o transformación, como en los de montaje, reparación, conservación, mantenimiento, almacenaje o puesta en funcionamiento de equipos e instalaciones industriales, que se relacionen con el Sector del Metal. De este modo, quedan integradas en el campo de aplicación de este Convenio las siguientes actividades y productos: metalurgia, siderurgia; automoción y sus componentes; construcción naval y su industria auxiliar; industria aeroespacial y sus componentes, así como material ferroviario, componentes de energías renovables; robótica, domótica, automatismos y su programación, ordenadores y sus periféricos o dispositivos

PRINCIPADO DE ASTURIAS
CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO
Es copia fiel del original que obra
en el Expte. de su razón.
EL FUNCIONARIO SARA PALACIOS FDEE
Fdo. [Firma]
D.N.I.: 71656180W

del original que obra
de su razón
SAIA
PDE 2

auxiliares; circuitos impresos e integrados y artículos similares; infraestructuras tecnológicas; equipos y tecnologías de telecomunicaciones y de la información; y todo tipo de equipos, productos y aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos. Forman parte también de dicho ámbito las empresas dedicadas a la ingeniería, servicios técnicos de ingeniería, análisis, inspección y ensayos, fabricación, montaje y/o mantenimiento, que se lleven a cabo en la industria y en las plantas de generación de energía eléctrica, petróleo, gas y tratamiento de aguas; así como, las empresas dedicadas a tendidos de líneas de conducción de energía, de cables y redes de telefonía, informática, satelitales, señalización y electrificación de ferrocarriles, instalaciones eléctricas y de instrumentación, de aire acondicionado y frío industrial, fontanería, calefacción y otras actividades auxiliares y complementarias del Sector, tanto para la industria, como para la construcción. Asimismo, se incluyen las actividades de soldadura y tecnologías de unión, calorifugado, grúas-torre, placas solares, y las de joyería, relojería o bisutería; juguetes; cubertería y menaje; cerrajería; armas; aparatos médicos; industria óptica y mecánica de precisión; lámparas y aparatos eléctricos; conservación, corte y reposición de contadores; recuperación y reciclaje de materias primas secundarias metálicas, así como aquellas otras actividades específicas y/o complementarias del Sector. Igualmente, se incluyen las actividades de fabricación, instalación, mantenimiento, o montaje de equipamientos industriales, carpintería metálica, calderería, mecanización y automatización, incluidas en el Sector o en cualquier otro que requiera tales servicios, así como la limpieza industrial. De igual modo, están comprendidas dentro del Sector, las actividades de reparación de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos; mantenimiento y reparación de vehículos; ITVs y aquellas de carácter auxiliar, complementarias o afines, directamente relacionadas con el Sector. Será también de aplicación a la industria Metalgráfica y de fabricación de envases metálicos y boterío, cuando en su fabricación se utilice chapa de espesor superior a 0,5 mm.

Quedarán fuera del ámbito del convenio, las empresas dedicadas a la venta de artículos en proceso exclusivo de comercialización. Las actividades antes señaladas, que en razón de su desempeño prevalente en la empresa resulten integradas en el campo de aplicación de este Convenio Estatal están incluidas en el Anexo I del mismo, donde se recogen las actividades de la CNAE correspondientes al sector. Se entiende por actividad principal, la prevalente o preponderante dentro de un ciclo único de hacer empresarial, bajo una misma forma jurídica y estructura unitaria. Esta relación tiene un carácter enunciativo y no exhaustivo, siendo susceptible de ser ampliada o complementada con aquellas actividades económicas que en un futuro puedan figurar en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Lo primero que llama la atención del texto del acuerdo es, como se ha señalado anteriormente, la redacción amplia y genérica que se ha dado a su ámbito funcional de aplicación. En su artículo 2 se menciona un gran abanico de actividades, remitiéndose a continuación a un listado meramente enunciativo de tareas en su Anexo I. En dicho Anexo se incluyen actividades muy diversas (que van desde, por ejemplo, el epígrafe 24.10 de la CNAE, *fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones*, hasta epígrafe 43.99, *otras actividades de construcción especializada n.c.o.p.*). Pero en cualquier caso, y a pesar de su amplitud, la interpretación que se entiende más adecuada a tenor de lo dispuesto en el Artículo 3.1 del Código Civil nos lleva a concluir que el elemento determinante para su inclusión en el mismo debería ser la vinculación de una actividad al sector del metal, de una u otra manera. Así, el propio artículo 2 repite en varias ocasiones términos tales como "relacionados con el sector", "incluidos en el sector", "actividades auxiliares o complementarias del sector"... Y si examinamos el ámbito funcional de aplicación del Convenio Colectivo del Sector del Metal en Asturias, se vuelve a apreciar la importancia de la existencia de la vinculación de una actividad con la industria del metal para incluirla en su ámbito de aplicación:

B. J. J. J.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]

Artículo 1.—Ámbito territorial, funcional y partes signatarias.

El presente Convenio Colectivo para la Industria del Metal del Principado de Asturias, se suscribe por parte de la representación empresarial, por la Federación de Empresarios del Metal y Afines del Principado de Asturias (FEMETAL), y por parte de la representación social, por los Sindicatos CCOO de Industria y por MCA-UGT, y regulará las condiciones de trabajo de las empresas y trabajadores de la Industria del Metal, Fontanería, Instalaciones Eléctricas, Tendidos de Líneas Eléctricas y Mecánica de Óptica de Precisión, así como todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, para la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias o aquellas actividades que, aun rigiéndose por otras Ordenanzas o Reglamentaciones, podieran tener un trabajo preponderantemente típico de la Industria del Metal. En caso de dudoso encuadramiento dictaminará la Comisión Mixta de Interpretación establecida en el presente Convenio, y en supuesto de discrepancia, elevará lo actuado a la Comisión Consultiva de Convenios Colectivos del Principado de Asturias, a través de la Dirección General de Trabajo.

PRINCIPADO DE ASTURIAS
SECRETARÍA DE TRABAJO
EL FUNCIONARIO SARA PALACIOS FDEZ
D. 21/06/2015

A la vista del ámbito funcional de aplicación de los convenios estatal y autonómico del metal no se aprecia un encaje claro de la actividad cuestionada en los mismos, toda vez que falta esa vinculación o carácter preponderantemente típico de la industria del metal (sin que parezca razonable considerar que la mera utilización de elementos metálicos implica una vinculación con el sector del metal). Por ello, no cabe sino rechazar el encuadre de la actividad cuestionada dentro de los convenios del metal, considerándose más ajustada a derecho su inclusión en los del sector de la construcción.

Esta conclusión, que se obtiene del tenor literal de los propios convenios, se ve confirmada por diversos informes de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (CCNCC). Así, por ejemplo, y además de los reproducidos por las partes consultantes, se puede citar el expediente 1524, tratado en la subcomisión de 8 de marzo de 2002, y que versa sobre una empresa domiciliada en Langreo y dedicada a la actividad de alquiler y colocación de estructuras metálicas con andamios para la construcción, que se resolvió en los siguientes términos: *... tal y como ha determinado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de fecha 2-6-98, ... "la actividad consistente en alquiler de andamios, previo montaje de los mismos por personal a su servicio, es una actividad empresarial que está comprendida en el Anexo II del Convenio General del Sector de la construcción, porque los andamios son un equipo esencial para la construcción y por ello debe asumirse - refiriéndose a la empresa a que se refiere esta sentencia- todas las obligaciones impuestas por el Convenio del sector en virtud del principio de especialidad o especificación" ... Por todo lo expuesto, a la empresa ... es de estimar que, por razón de su actividad - montaje y alquiler de andamios con personal a su servicio y la provincia donde radica, le sería de aplicación el Convenio Colectivo para la Construcción del Principado de Asturias... cuyo ámbito de aplicación (artículo 1º) remite a las actividades sujetas al Convenio General del Sector de la Construcción y que expresamente enumera en el anexo II del citado Convenio, estableciendo su obligado cumplimiento para las empresas cuya actividad principal consista en el alquiler de maquinaria y equipo para la construcción, con el personal para su manejo.*

En idénticos términos se pronunció también la CCNCC en su informe de 15 de febrero de 2005 (expediente 2156), o en el más reciente de 16 de septiembre de 2015 (consulta nº 14/2015), en el que a mayor abundamiento se añade que *debe tenerse en cuenta que el Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción incorpora disposiciones*

B. Silva
A

[Handwritten signatures]

específicas sobre los equipos de trabajo en altura, e incluyen normas sobre andamios... dentro de los aspectos relativos a la seguridad y salud aplicables al sector.

original que obra
En resumen: Las actividades de montaje y desmontaje de andamios con personal propio en obras de construcción es una actividad claramente encuadrada en el ámbito funcional del Convenio Colectivo de la Construcción.

Ahora bien, esta afirmación es compatible con el hecho de que una empresa dedicada a tareas auxiliares de mantenimiento, especialmente de andamios, dentro de plantas industriales, donde se montan y desmontan andamios y estructuras metálicas para realizar trabajos de montaje o mantenimiento de instalaciones, para que los operarios de las mismas puedan acceder y realizar los trabajos pertinentes, se encuadre en el ámbito funcional del Convenio Colectivo del Metal.

B. J. J. J.
Tras esta dualidad de ámbitos funcionales, ¿Cuál es el Convenio Colectivo de aplicación a una empresa concreta? La respuesta está en función de cuál sea su actividad principal o preponderante, de tal forma que si esta actividad principal se encuadra en el ámbito de las obras de construcción será de aplicación el Convenio Colectivo de la Construcción, pero si la misma se encuadra como tarea auxiliar del montaje y mantenimiento de plantas industriales, será de aplicación el Convenio Colectivo del Metal. Este criterio de la actividad principal se ha utilizado por la Comisión Consultiva Nacional, entre otros, en su informe de 24 de septiembre de 2008 (expediente 2008/0003).

En segundo lugar, y en cuanto a la actividad consistente en ejecución y colocación de obras de tabiquería seca, resulta evidente que las mismas forman parte de la propia estructura como elemento esencial de las edificaciones destinado a dividir el espacio interno del edificio conforme al uso al que se destine, por lo que su encaje dentro del ámbito de los convenios de la construcción resulta claro ya a primera vista y al examinar su ámbito funcional de aplicación. La mera utilización de elementos metálicos no parece un argumento relevante y razonable a efectos de encuadrarla por ello en los convenios que regulan el sector del metal. Esta conclusión viene respaldada por el informe de la Comisión Consultiva Nacional citado en el escrito de consulta, de fecha 16 de diciembre de 2014 (que considera incluida en el convenio de construcción la actividad consistente en la colocación de revestimientos acústicos de pladur), o por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Social) de 13 de octubre de 2010, en el que indirectamente el tribunal admite que el convenio colectivo aplicable a una empresa dedicada a la tabiquería seca es el de la construcción. Esta interpretación viene respaldada también por el hecho de que, si acudimos a la página web del Instituto Nacional de Estadística, y, más en concreto, a su aplicación *ayuda a la codificación*, la actividad consistente en la instalación de pladur se encuadra dentro del epígrafe 43.31 de la CNAE (revocamiento), que se integra a su vez dentro de la sección F (construcción).

CONCLUSIONES:

1. Por lo que respecta a la actividad de montaje de andamios con personal propio para obras de construcción, se concluye su encuadramiento dentro del ámbito funcional del Convenio Colectivo de la Construcción.

En cuanto al Convenio Colectivo aplicable a este personal será también el de la Construcción siempre que la actividad principal o preponderante de la empresa en cuestión estuviese también encuadrada en dicho ámbito. Caso distinto sería si la

empresa tuviese una actividad principal encuadrada en el ámbito del Convenio del Metal, en cuyo caso sería éste el convenio de aplicación.

2. En cuanto a la actividad consistente en ejecución y colocación de obras de tabiquería seca, se considera incluida dentro del ámbito funcional de los convenios estatal y autonómico de la construcción, por los motivos anteriormente expuestos.

En Oviedo, a 4 de abril de 2016

PRINCIPADO DE ASTURIAS
CONSEJERÍA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO
De copia fiel del original que obra
en el Expte. de su razón.
EL FUNCIONARIO SARA PALACIOS FDEZ
Fdo.:
D.N.I.: 71656180W

RAMÓN GARCÍA CUERVO

ANTONIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

BEATRIZ VILLANUEVA ALONSO

IGNACIO GARCÍA LÓPEZ

JOSÉ RODRÍGUEZ VIJANDE ALONSO

DAVID DIEGO RUIZ

GILBERTO GARCÍA BUELGA